

Boletín
conservado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Leso que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiendo que se dé un ejemplar al el sitio de cumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios considerarán de conservar los Boletines solamente ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de noviembre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

(Continuación) (I)

C) — Préstamos de: Estado a interés reducido

Artículo 24. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos con garantía de primera hipoteca amortizables en un plazo que no excede de treinta años, hasta la cantidad de cien millones de pesetas, que se han de invertir en la construcción de casas baratas que reúnan comprendidas en algunos de los casos siguientes:

a) Casas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios.

b) Casas construidas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales o Mancomunidades, para dárseles en alquiler.

c) Casas construidas por las Sociedades cooperativas o benéficas, para dárseles en alquiler.

d) Casas construidas por los propietarios, para dárseles en alquiler únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 25. Los préstamos se darán conceder a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, y a las cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 de la cantidad consignada en el artículo anterior a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

(1). Véase el BOLETÍN OFICIAL, Núm. 55, correspondiente al día 6 del mes actual.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Se inscribe en la Gendarmería de la Diputación provincial, a cuatro pesos mensuales cincuenta el trimestre, seis pesos el semestre y quince pesos al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de flete de la capital, se harán por libradora del Giro mismo, administrándose sólo en los suscriptores de trimestre, y únicamente por la tracción de peseta que resulta. Las suscripciones ordinarias se cobran con cargo proporcional.

Los suscriptores de este periódico abonarán la suscripción con arreglo a lo establecido en el anexo de la Circular provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905. Los suscriptores Municipales, sin distinción, diez pesos al año.

Última suelta, veinticinco cincuenta pesos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte noobre, se insertarán oficialmente, animando especialmente a los suscriptores al servicio nacional que dinan de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte cincuenta pesos por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

Artículo 26. Los préstamos que se concedan, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, devengarán un interés del 5 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 27. El importe de los préstamos no podrá exceder, en ningún caso, del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las causas ya terminadas.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos, si no están urbanizados, ni del 55 por 100 si estuvieren urbanizados, ni del 60 por 100 del valor de las obras ejecutadas.

Artículo 28. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concisión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo cómo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la liquidación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concisión de los préstamos.

Artículo 29. Se autoriza al Regimiento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquello que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables compromisarios.

D) — De otros préstamos del Estado al 5 por 100

Artículo 29. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos al 5 por 100 anual, con garantía de primera hipoteca, amortizable en un plazo que no excede de treinta años, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate.

Artículo 30. Estos préstamos se concederán en la misma forma y proporción que se fijan en el apartado C) de este capítulo, y el Reglamento determinará igualmente las condiciones y requisitos que habrán de exigirse para la concisión, entrega y reintegro de los mismos.

E) — Abono de intereses de préstamos y obligaciones

Artículo 31. Se consignará anualmente en los presupuestos del Estado la cantidad de 1.000.000 de pesetas con destino al pago de una parte alquocito de los intereses que devengan los préstamos hipotecarios concedidos por particulares o entidades a las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que el producto íntegro de los préstamos o de las obligaciones se invierta en la edificación de casas baratas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos, dentro de un plazo que no excede de treinta años.

También podrán optar a este beneficio los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, las Sociedades cooperativas o benéficas y los patronos, respecto a las casas que construyan para dárseles en alquiler, con tal de que, tratándose de estos últimos, les sirvan únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 32. Para que se pueda conceder el beneficio a que se refiere al artículo anterior, será preciso:

1.º Que el interés de los préstamos u obligaciones no excede del 6 por 100 anual, y que el importe de éstos o aquéllos no excede del 55 por 100 del valor de los terrenos, ni del 70 por 100 del resto de las construcciones dadas en garantía.

2.º Que en ningún caso excede del 5 por 100 anual la parte que el Estado tiene a su cargo, quedando al de los donantes el pago del resto de intereses y capital entero de los préstamos y obligaciones.

3.º Que el plazo máximo de amortización de éstos préstamos u obligaciones sea el de treinta años.

Artículo 33. El 25 por 100 de la cantidad a que hace referencia el

artículo 31 se destinará necesariamente a favor de las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus dueños.

Artículo 34. Una vez concedido el beneficio de pago de intereses, se seguirán satisface éste hasta la amortización del préstamo o de las obligaciones, excepto en los casos en que se retire este beneficio por infracción de las disposiciones de este Decreto-Ley y del Reglamento.

F) — Beneficios que pueden disfrutar las casas baratas, según su destino y entidades que las construyan.

Artículo 35. Aparte de las exenciones tributarias a que hacen referencia los artículos 17 a 22 de este Decreto-Ley, las casas baratas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º Las construidas por las Sociedades cooperativas o benéficas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios, podrán disfrutar de la prima a la construcción del 20 por 100 y de los préstamos del Estado al 3 por 100, a que en refieren los artículos 24 a 28 de esta ley, o de dicha prima a la construcción y del abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones a que hacen referencia los artículos 31 a 34.

2.º Las casas comprendidas en el trámite anterior y las construidas para ser habitadas por sus propios dueños, podrán percibir la prima a la construcción del 15 por 100, siempre que no reciban préstamos ni abono de parte de intereses.

3.º Las casas comprendidas en el trámite anterior y las construidas para ser habitadas por los miembros benéficos del número anterior, pero la prima a la construcción será solamente del 10 por 100.

4.º Las casas construidas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, Sociedades cooperativas o benéficas, para alquilarlas, o por los patronos para dárseles en alquiler únicamente a sus propios obreros, dependientes o empleados, podrán porci-

bir una prima a la construcción del 50 por 100, y préstamos al 3 por 100 anual, o bien la prima a la construcción del 10 por 100 y el abono de parte de los intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarias.

5.^a Las casas cuyos alquileres señalados en las calificaciones respectivas no excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate podrán recibir la prima a la construcción del 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

6.^a Las demás casas cuyos alquileres señalados en las respectivas calificaciones excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate, y no rebasen de dicho máximo, podrán optar a la prima de construcción del 15 por 100, o a los préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

Artículo 36. En la Real orden de concesión de calificación condicional de casa barata se hará constar en forma clara y precisa los beneficios que a dichas construcciones se otorguen o se denieguen, determinando la forma, condiciones y plazos en que han de abonarse dichos beneficios.

G).—Carácter discrecional de estas concesiones

Artículo 37. La concesión en cada caso de los beneficios que concede este Decreto-Ley constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no procederá ningún recurso, pero una vez hecha la concesión no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas al hacer la concesión, en los casos que determine el Reglamento.

Cuando sea de importancia la cantidad solicitada en concepto de prima a la construcción, de préstamo del Estado o de abono de intereses de préstamos u obligaciones por una entidad o particular, se remitirá al expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

CAPITULO III

SANCIÓN

Artículo 38. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas de las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley y Reglamento para su aplicación o de las condiciones especiales impuestas en las Reales órdenes de calificación de casa barata, serán castigadas con la suspensión por el tiempo que se haga de los beneficios concedidos, la notificación de la calificación y multa, o sanción similar.

Artículo 39. La multa no excederá, en ningún caso, del doble de la prima a la construcción que se hubiere recibido y de los beneficios disfrutados o de los juicios ejecutados desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. Cuando se trate de abono de intereses o de concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de todas las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento determinará la tramitación que seguirá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la inversión que haya de dárseles y los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones que suscitan.

Artículo 40. Para que se pueda acceder a solicitud de parte interesada a la retirada de calificación de casa barata, será necesario que se abonen las exenciones de que se hubiere disfrutado y que se reintegren todos los beneficios recibidos a partir de la fecha que se haga la descalificación.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá imponer además en estos casos, en concepto de multa, una cantidad equivalente a dichas exenciones y retrasos.

CAPITULO IV

AUTORIZACIONES AL ESTADO, ORGANISMOS OFICIALES Y PARTICULARES Y DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

A).—Autorizaciones al Estado y organismos locales

Artículo 41. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad y la compra de extensiones de terrenos a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente o arrendarlos o enajenarlos después de destino a casas baratas.

Artículo 42. De todos los efectos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el artículo anterior, habrá de dar conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

B).—Deberes de los Ayuntamientos.

Artículo 43. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se haga la necesidad de construir casas baratas, quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de este Decreto-Ley, un proyecto de urbanización o de urbanización y construcción de barriada de casas baratas, de acuerdo con las disponibilidades económicas con que cuente para su realización y las exenciones y beneficios que la presente ley otorga.

Sucedéntemente, y en relación con los recursos de que vayan disponiendo, seguirán confeccionando nuevos proyectos de barriada o barriadas.

Artículo 44. Los proyectos de construcción de barriadas baratas considerarán la justificación de su urbanización y la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarias para su realización, y si estos terrenos o fincas fueren de propiedad particular, por no poseer el Ayuntamiento los suficientes edificios para el fin perseguido, se razoneará la necesidad de su ocupación y se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquellos.

Artículo 45. Los Ayuntamientos o los concejilamientos de uno de los proyectos a que hace referencia el capítulo anterior, una vez que hayan obtenido el Real decreto de aprobación, propondrán la adjudicación y el precio que estimen justo a los propietarios de los predios o sus representantes legales, y si se negare el otorgamiento inmediato de la escritura de venta, se procederá sin más trámite a la expropiación forzosa, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 46. El justiprecio de cada finca, a falta de concilio, lo realizará un jurado de cada parte y un tercero designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria, suscribiendo los tres al informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la liquidación habrá de tenerse

en cuenta el valor de sus fincas rústicas, por su clase y situación en

el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el monto que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso se aumentará el tipo de tasación en 10 por 100 como valor de ejecución del inmueble.

Cada una de las partes pagará los honorarios de sus respectivos Peritos y los del nombrado por el Ministerio los abonará la entidad o particular citacionario.

Artículo 47. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la finca que haya de ser preservada conforme a que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 51. Tan pronto como se haga la peritación, si hay conformidad entre los tres Peritos o entre dos de ellos, podrá la entidad o particular que haya obtenido la aprobación del proyecto, tomar posesión de los terrenos o fincas, pagando previamente el importe de la tasa de alquiler al propietario. Si éste no se conformara con dicha pretención, se tomará posesión depositando el pago de la tasa en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disientan, servirán de base, a los efectos de lo determinado en el párrafo anterior, la tasa del Perito designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 52. En todo lo que no se oponga al presente Decreto-Ley, se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de enero de 1879.

Artículo 53. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los efectos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecta.

Artículo 54. Si los propietarios de los terrenos que habrían de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometieren a realizar en ellos un proyecto de edificación que sea devidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y diesen la garantía necesaria de que se harán en el plazo que se les señale por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quedarán en suspensión la expropiación.

Artículo 55. Si el proyecto que hubiere motivado una expropiación no se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación, los antiguos propietarios podrán recuperar sus fincas devolviendo el precio recibido y percibiendo de la finca depositada las indemnizaciones que correspondan y acuerde el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Reglamento de

terminará los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por este Decreto-Ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirlo.

(Se concluirá)

REAL ORDEN-CÍRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Directorio Militar, me tenido a bien disponer se entienda ampliado hasta el 31 de diciembre del corriente año, el plazo señalado en la Real orden-circular de 21 de diciembre de 1923 (D. O. núm. 285), para la admisión en ese Ministerio de Instancias del personal del Ejército y retirado o licenciado que se considere con derecho a los distintivos de «El Ceney» o «Lomas de San Juan», a que aquella soberana disposición se refiere; bien entendido, que a los que justifiquen su derecho a dichos distintivos, podrá concedérseles sin formalidades para su imposición, puesto que éstas fueron sólo para conmemorar, en 1º de julio d'ílmo, la fecha del 28º aniversario de los gloriosos combates librados en aquellas posiciones (Santiago de Cuba), el 1º de julio de 1898.

De Real orden lo digo a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Díos guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1924.—
E. Marqués de Magaz.

Schur....

(Gaceta del día 3 de noviembre de 1924.)

Gobierno civil de la provincia

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de medida interinstitucional por D. Apolinar Martínez Román, Presidente de la Junta administrativa de Espinosa de la Ribera, contra providencia de este Gobierno imponiéndole multa por desobediencia.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 6 de noviembre de 1924.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

CIRCULAR

En consonancia con lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Administración, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 24 de septiembre último, se advierte a los Gobiernos, Alcaldías y Secretarías de los Ayuntamientos, la obligación en que están de autorizar las licencias de servicios y expedir certificaciones que reclama los interesados para poder figurar en el Censo de Secretarios de los Ayuntamientos; previniéndoles que la negativa al cumplimiento de este servicio, se considerará como una grave, y será corrígida con el máximo daño en tanto que determina la ley, con lo que dará luego quejas comunicadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dé lugar su desobedience, que exigirá su contemplación de ningún género.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 31 de octubre de 1924.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

Circular

Exmo. Sr.: Tengo el honor de poner en su conocimiento que en la visita girada por esta Delegación general a las provincias de Jaén, Córdoba y Sevilla, se tomó el acuerdo, con los coleccionistas de aceite, de levantar las incertidumbres, por otra parte éstos se servirán libremente al precio de 22,50 pesetas arroba, todos los pedidos que se les hicieran; procediendo, por tanto, que los comerciantes de esa provincia que tengan que abastecerse de este aceite, acudan directamente a los coleccionistas, haciendoles los pedidos, conviniendo, además, que estos pedidos vayan avalados por las autoridades respectivas a la necesidad y su destino.

Caso de que se pusieren dificultades por los cosechadores, deberán comunicarlo por conducto de V. I. al Delegado del punto de origen, para que les oblique a servir o proponga, en su caso, la sanción que estime procedente, a la Junta provincial que corresponda.

Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1924.— El Delegado general, Roberto Bermúdez.

Exmo. Sr.: Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Abastos de León.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

En sesión de 31 del mes de octubre último, se acordó emitir, en el Atlio de Mercindad de esta capital, a los pobres siguientes:

Partido de La Vecilla

Ramón Díaz González, de La Valcava (Matallana).

Partido de León

Ambrosio González Benítez, de Villaderos.

Hipólito González Alegre, de Villegas de Mozarril (Chozas).

Partido de Riaza

Sandín Bebuena Fernández, de Covarrubias (Riaza).

Partido de Sahagún

Cándida Llinares, de Sahagún, Domingo Gil S. Jusán, de Idom, Luisa Marín Balza, de Villa- verde de Arcayos.

Partido de Valencia de Don Juan

Angela González Estébanez, de Valderrama.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público a fin de que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados, advirtiéndoles que transcurrido un mes, desde la inscripción en el BOLETÍN OFICIAL, sin presentarse a registrar, perderán el derecho y se cerrará el turno a otros aspirantes, según dispone el artículo 34 del Reglamento de Beneficiencia.

León 5 de noviembre de 1924.— El Vicepresidente, Maximino González.

LA JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE LEÓN.

Hago saber: Que por acuerdo de la misma, y debidamente autorizada para la compra directa de artículos con destino al Depósito de Intendencia de esta plaza, se invita por el

presente anuncio para presentar ofertas, plenamente por escrito, en el Gobierno militar, hasta las once del día diez del corriente mes, las cuales serán abiertas por esta Junta a medida que se vayan recibiendo, a fin de que, conocidos sus precios y condiciones, pueda la Junta formando escabdo juicio de la verdadera situación del mercado y verificar la adjudicación.

Los pliegos de condiciones a que habrán de sujetarse los vendedores, se harán de manifiesto al público en las oficinas del Depósito de Intendencia de esta plaza (Sierra del Agua, núm. 3) todos los días laborables, de nueve a trece.

Los artículos necesarios, son:
Cien quintales métricos de harina, clase fina;

Diez quintales métricos de sal.

León 4 de noviembre de 1924.— El General Presidente, A. Feliz.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Aprobadas por la Comisión permanentemente de este Ayuntamiento, las cuentas de cedulas, redadas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al ejercicio de 1923 a 24, quedan de manifiesto en la Secretaría del mismo, durante quince días, para oír reclamaciones; pasado este plazo, no se admitirán las que se presenten.

Santa María del Páramo 29 de octubre de 1924.—El Alcalde, E. Iglesias Casado.

Alcaldía constitucional de Campazas

Habiéndose formado el repartimiento sobre utilidades para el ejercicio de 1924 a 25, se hace expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días; durante los cuales y tres más, serán admitidas cuantas reclamaciones se produzcan; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Formado también el repartimiento sobre carnes frescas y saladas, para cubrir las necesidades del presupuesto del ejercicio económico actual, se hace expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones; advirtiendo que los contribuyentes que no estuvieren conforme con la cuota fija en dicho repartimiento, lo manifestarán en citado plazo a este Ayuntamiento, que de modo de acuerdo a fiscalización administrativa y obligados a pagar el adeudo con arreglo a lo establecido en las Ordenanzas aprobadas por la Superioridad.

Acordado por el Ayuntamiento pleno y unanimidad de los que lo forman, le permite a esa finca rústica propia del Municipio, de cabida de tres fanegas, de tercera calidad, de los del término, por parte de D. Cirio Serrano Pérez, vecino de esta villa, de la misma extensión y calidad, se hace público por el presente, en conformidad a lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de junio último y 26 de septiembre, para que en el término de diez días

puedan hacer las reclamaciones que sean justas las que se crean perjudicados, y solo se admitirán las que se formulen por la décima parte de los vecinos de la localidad.

Campazas 27 de octubre de 1924.— El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Candín

Las cuentas municipales de 1923 a 24 y trimestre adicional, se han de manifiesto, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por igual plazo el anexo de estadística y relación de pecuaria, para el ejercicio de 1925 a 26; todo para que sea examinado por quien le interese y puedan aducirse reclamaciones, presentándose en dicha Secretaría.

Canídán 29 de octubre de 1924.— El Alcalde, Santiago Cachón.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Mezquitas

Formado el reparto de utilidades, en sus dos partes personal y real, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días y tres más, el objeto de oír reclamaciones, fundamentadas en hechos concretos.

Villanueva de las Mezquitas 30 de octubre de 1924.—El Alcalde, Pedro Barbero.

Alcaldía constitucional de Castrojeriz

Según me comunica el Sr. Inspector de Higiene y Salubridad Picunilla, la vecina del vecino de Ésta, D. Ciriaco de Ferrelos, padece enfermedad denominada edurina. Castrojeriz 31 de octubre de 1924.—El Alcalde, Dámaso Serrano.

Alcaldía constitucional de Barjas

Confessionado por la correspondiente Junta el repartimiento general de utilidades, en sus dos partes real y personal, para el año económico de 1924 a 1925, se hace expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Barjas 27 de octubre de 1924.— El Alcalde, José Barreiro.

Alcaldía constitucional de Baiona

Terminado el registro fiscal de los edificios y solares de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y formulase contra él las reclamaciones que correspondan, según dispone en el 5º de la ley de 23 de marzo de 1908.

Igualmente queda expuesto al público en la misma Secretaría y por término de ocho días, el repartimiento comprendido de los propietarios de riqueza urbana, radicante en este Municipio, girado sobre la riqueza imponible, para cubrir los gastos del registro fiscal de edificios y solares del mismo, con el fin

de oír las reclamaciones que se presenten.

Bilbao 27 de octubre de 1924.—El primer Teniente Alcalde, José Nuñez.

Los apéndices al anillamiento de los riesgos de rústica, pascual y urbana, respectivamente, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, base de los reportes del año scorómico de 1925 a 1926, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días; durante dicho plazo pueden hacer las reclamaciones todos los interesados que se crean agravador; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Alcaldía de la Guipúzcoa 30 de octubre de 1924.—El Alcalde, Juan Puentes.

Bembibre

Brezoalbo

Calaizal del Coto

Campuzas

Carrizo de la Ribera

Castrillo de los Páezazares

Castrotierra

Chozas de Abajo

Cuadros

Grajal de Campoo

Hospital de Oribio

Igúzaga

Izagira

Josellín

Moriles de Paredes

Noceda

Pajares de los Oteros

Prado de la Guipúzcoa

Rebarbal del Camino

Riello

Rodilzamo

Santa María de Ordás

Turcia

Truchas

Valdelugueros

Valdapiélagos

Vrga de Infanzones

Vrga de Espinareda

Vigueriana

Villandiego de la Vega

Vil allende

Villanueva de las Marañas

Villariego de Oribio

Villatabardigo

Las cuotas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, con expresión del año y ejercicio trimestral a que aquéllas corresponden, se han terminadas y expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones que procedan, en el término de quince días:

Cebriáns, 1925 a 24 y ejercicio trimestral de 1924.

Claizal del Coto. Idem id. e id.

L. Antiguo. Idem id. e id.

Lárcara de Lura. Idem id. e id.

Quintana del Marco. Idem id. e id.

Riello. Idem id. e id.

Santomás. Idem id. e id.

Santovenia de la Valdoncina. Idem id. e id.

Villablanca. Idem id. e id.

Villablanca. Idem id. e id.

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valdadera:

Terminado el repartimiento general en utilidades en los dos partidos y personal, para el ejercicio corriente, se hace expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días; dentro los cuales y tres días más, admitirá la Junta las reclamaciones que se produzcan; bien entendido, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Valdadera 30 de octubre de 1924.—El Alcalde, Manuel Casado.

Alcaldía constitucional de Prado de la Guipúzcoa

Desde esta fecha y por término de quince días, se hace expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento de utilidades municipales para hacer efectivas las cuotas con cargo al presupuesto municipal para el año económico corriente de 1924 a 1925; durante dicho plazo pueden hacer las reclamaciones todos los interesados que se crean agravador; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Prado de la Guipúzcoa 30 de octubre de 1924.—El Alcalde, Juan Puentes.

JUZGADOS

Don Tomás Pereda García, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente, hugo saber: Que en los actos de Juicio declarativo de mayor trámite, seguidos en dicho Juzgado y Secretaría del referido, de que luego se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de León, a traería de septiembre de mil novientos veinticuatro; el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez de primera instancia accidental, por licencia del propietario de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de Juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una como demandante, don Aquilino García Arias, mayor de edad, empleado y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Ruerto Verga Zamora, y defendido por el Licenciado D. Isaac Alonso, y de la otra, como demandado, D. Bernardo Zúñiga Monedero, menor de edad, lugarteniente de milicias y vecino que también fué de esta ciudad de León, el cual se halga declarado en rebeldía, sobre reclamación de mil veintiséis mil quinientas pesetas, intereses y costas;

Parte dispositiva.—Pallo: Que debo condenar y condonar a D. Bernardo Zúñiga Monedero, a pagar a D. Aquilino García Arias, la cantidad de veintidós mil quinientas pesetas que en su deber, más el interés legal de un cinco por ciento de dicha suma desde el día veintinueve de septiembre del año mil novientos veintidós; imponiéndole además las costas de este pliego y las vergüendas en las diligencias de embargo preventivo y de reconocimiento de firma que aparecen unidas a los presentes actos.—Publiquese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL, para su notificación al demandado rebeldío, a no ser que la parte actora haga uso del derecho que le concede el artículo setenta y siete y suelo de la ley de Ejecución civil.—Así, por esto mi anterior lo pronuncio, mando y firmo: = Francisco del Río Alonso.—Rubricado.»

Dado en un León a veintidós de octubre de mil novientos veinticuatro.—Tomás Pereda.—Ante mí, Lledo. Luis Gasque.

Robredo Alonso (José María) natural de Gredos de Salime (Oviedo), de estado casado, profesión

jornalero, de 28 años, que no conocen más circunstancias personales, domiciliado últimamente en Barrios de Gordón, procesado por hurto de dos caballos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, a notificarse al auto de procesamiento y recibirse indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldío al no comparecer.

La Vecilla 17 de octubre de 1924.—El Juez de Instrucción, Juan Serrano.—El Secretario, Gonzalo F. Estepa.

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido, fecha de hoy, se cita a Esteban N., de sobrenombre Bocanegra, minero, cuyo domicilio se ignora, y que vivió en Argovejo hace unos cuatro años, para que en el improrrogable plazo de diez días, a contar de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibir la declaración de sumario que se instruye sobre hurto de 100 pesetas; bajo apercibimiento que si no compareciese, lo pondrá el juzgado a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y para citación en forma del Esteban N. (Bocanegra), expido la presente, fechada por S. S. y sellada con el del Juzgado en Rialdo a 21 de octubre de 1924.—Atanasio Ortiz.—José Renero.

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Hago saber: Que en este período corresponde la renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes, de Almazán, Berlangas del Río, Camino, Calzada del Coto, Canalejas, Castrotierra, Caramuña, Cebrián, Cebriánico, Cubillas de Rueda, El Burgo Ranero, Escobedo de Campos, Galleguillos de Campos, Grajal de Campoo, Gordejuela del Pino y Jorba.

Lo que se hace público por esta anuncio para que puedan ejercer la preferencia que se les da a los comprendidos en el artículo 8º del Real decreto del Directorio Militar, de 50 de octubre de 1923, relativo a la organización de la ley de justicia municipal; teniendo éstos un plazo de quince días, durante los cuales presentarán, los que ejerzan dichos cargos, sus solicitudes en este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos; todo según establece el artículo 8º del citado Real decreto.

Sahagún a 29 de octubre de 1924.—Alberto Stampa.—P. S. M.: El Secretario, Ldo. Matías García.

Don Luis Gil Mojuto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que corresponde a los términos municipales de Alvaro de la Ribera, Los Barrios de Sotos, Bembibre, Beniza, Borraza, Cerceda, Castrillo de Cabezas, Castropodame, Congosto, Cubillos del Sil, Ceballos-Raras y Encinedo, de este partido judicial, la

renovación, en el presente año, de los cargos de Fiscales municipales y suplentes, a los que pueden aspirar con preferencia las personas que determina el art. 2º del Real decreto de 30 de octubre del pasado año, inserto en la Gaceta de Madrid del día siguiente, 31, quienes, en su caso, presentarán sus solicitudes y los documentos y comprobantes de sus condiciones y méritos, ante este Juzgado, hasta el 15 del próximo mes de noviembre.

Dado en Ponferrada 28 de octubre de 1924.—Luis Gil Mojuto.—El Secretario de gobierno, Primitivo Cubero.

Don Clemente Castro Robles, Juez municipal de Santa Coloma de Cerguello.

Hago saber: Que por renuncia del que la tenía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, que ha de proveerse en la forma que establece la ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y Real decreto de 29 de noviembre de 1920; dándose los aspirantes presentar sus solicitudes, documentadas en forma, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Santa Coloma de Cerguello a 15 de octubre de 1924.—El Juez, Clemente Castro.

GUARDIA CIVIL

SUBINSPECTOR

10.º Tercio
Anumete

A las once horas del día 30 del corriente, tendrá lugar en la casa cuartel de la Guardia Civil de esta capital, el sorteo de D. Ceyo, número 1, a la venta en público subasta de un caballo de dressage, propiedad del Cuerpo.

León 4 de noviembre de 1924.—El Coronel Subinspector, Manuel Díez Mezoy.

ANUNCIO PARTICULAR

Arriendo de los pastos de la dehesa de Mezinas, en el partido de La Bañeza.

Quien quiera interessarse en el arriendo de los referidos pastos, podrá entenderse con D. Francisco Rubio, vecino de Valcavado del Páramo.

Valladolid 30 de octubre de 1924.—Francisco Rubio.

LEÓN

Insa. de la Diputación provincial